

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Reales decretos

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Salamanca y el Juez de instrucción de Ciudad Rodrigo de los cuales resulta:

Que en 16 de Septiembre de 1893, D. Joaquín García Salido y D. Francisco León Hernández denunciaron al Juzgado de instrucción de Ciudad Rodrigo el hecho de que varios vecinos de Campillo de Azaba habían usurpado y roturado terrenos en una finca de la propiedad de los denunciados por compra al Estado:

Que instruido sumario, y cuando el Juzgado se hallaba practicando las oportunas diligencias en averiguación de los hechos denunciados, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Salamanca, á instancia de los denunciados, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que la cuestión versaba sobre roturación de terrenos que los denunciados dicen pertenecerles por compra al Estado, atribuyendo con tal motivo usurpaciones á los recurrentes que fundan su derecho en que los mismos terrenos los vienen poseyendo como de común aprovechamiento; y en que existiendo, según se alega, pendiente de resolución un recurso sobre si se hallan ó no comprendidos en la venta los terrenos en que se dicen cometidas las roturaciones, hasta tanto que éste se resuelva y por su resolución se determine claramente la extensión y límites de los derechos de los denunciados y denunciados, no podía menos de estimarse que existía una cuestión previa que tocaba resolver á la Administración, y que

había de influir en el fallo que los Tribunales hubiesen de dictar; y que por lo tanto, se estaba en uno de los casos en que por excepción podían los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; el Gobernador citaba únicamente el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente el Juez sostuvo su jurisdicción; alegando las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, «siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que el objeto de la disposición del art. 8.º del citado Real decreto, es que el requerido conozca y pueda apreciar los fundamentos legales en que el requerimiento de inhibición se funda:

2.º Que la infracción del referido artículo 8.º no es subsanable el insistir el Gobernador en la competencia, puesto que entonces el Tribunal ó Juzgado requerido no puede hacer otra cosa que remitir las actuaciones, sin entrar en la apreciación de los motivos legales de la inhibitoria:

3.º Que en el presente caso ha dejado de cumplirse la disposición de que viene tratándose, puesto que el oficio de requerimiento no citó el Gobernador disposición alguna que le atribuyera el conocimiento del negocio, y únicamente lo hizo del precepto que le autoriza para promover competencias:

4.º Que la omisión en que ha incurrido el Gobernador, constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en declarar mal suscitada esta

competencia, y que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de la Inclusa denunció el Fiscal del mismo el hecho de que, habiéndose presentado en la carbonería, situada en la calle de las Provisiones, numero, 10 y habiendo requerido al dueño de la misma con el objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria y tener abierto el establecimiento, no la presentó; hecho que podía constituir, una falta comprendida en el art. 597, caso 2.º del Código:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, se desestimó por el Juzgado la excepción de incompetencia alegada por el denunciado, é interpuesta apelación por éste y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del distrito, fué requerido de inhibición por el Gobernador de esta provincia, á instancia de D. Eugenio Cano y de acuerdo con la Comisión provincial, alegando que el caso de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener el interesado para el ejercicio de su industria y á las condiciones que ha de reunir su establecimiento; que los dos particulares objeto del juicio son de la competencia administrativa, porque el primero, ó sea el relativo á la licencia, puede estimarse con el carácter de un arbitrio municipal, y el segundo, ó sea el relativo á las condiciones en que la industria se ejerce, puede dar lugar á una falta de carácter gubernativo por infracción de las Ordenanzas; el Gobernador citaba el art. 77 de la ley Municipal y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que los Jueces municipales son

competentes para conocer de los juicios de faltas; en que el conocimiento de una causa sólo puede atribuirse á jurisdicción especial en el caso de que haya una declaración expresa y terminante de la ley, sin que pueda suplirse esta omisión con casos y supuestos de analogía; que la facultad que los Ayuntamientos tienen para la formación de Ordenanzas municipales de policía y corregir las infracciones contra las mismas, no significa que les esté reservado exclusivamente el castigo de tales contravenciones, sino que debe entenderse sólo de las que el Código penal no define y castiga; porque en este caso el Alcalde debe abstenerse de todo conocimiento y pasar el tanto al Juez que corresponda; en que no son aplicables al caso los preceptos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, porque se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados, por lo cual, la facultad que para imponer correcciones por infracción de las Ordenanzas ó bandos de policía corresponden á los Alcaldes, no contradice ni limita las atribuciones de la jurisdicción ordinaria para castigar en los juicios correspondientes hechos que, comprendidos en las Ordenanzas, lo estén también en el Código penal; el Juzgado citaba los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los artículos 74, 76, 77 y 178 de la ley Municipal, 25 y 597 del Código penal, 947 de las Ordenanzas municipales de Madrid y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales

ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual, no se reputan penas las multas y demás correcciones gubernativas ó disciplinarias que impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del Código, según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se proponen estas Ordenanzas, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947, que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenan-

zas con las multas á que se hallan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el artículo 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase, por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Eugenio Cano de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbonos sito en la calle de las Provisiones, núm. 10:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el artículo 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte al disponer que si el hecho de que se trata estuviera comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquéllos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contenciones de competencia en asuntos criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 27 Diciembre 95.)

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuación)

LECCIÓN 16.

Quiebras; su definición.—Suspensión de pagos.—Disposiciones generales

(1) Véase el núm. 23 de este Boletín.

sobre las quiebras.—¿Cuántas clases de quiebras reconoce el Código?—Definición de cada una de ellas. Convenio de los quebrados con sus acreedores.—Derechos de los acreedores en caso de quiebra.—Rehabilitación del quebrado.—Disposiciones generales relativas á las quiebras de las Sociedades mercantiles.—Suspensión de pagos y quiebras de las Compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.

CONTRIBUCIONES INDIRECTAS

LECCIÓN 1.ª

Definición de las contribuciones indirectas.—¿Cuáles son las contribuciones indirectas que forman parte del régimen económico en España?—Sistemas de Administración y de arrendamiento.—Ventajas é inconvenientes de este último sistema.—¿Cuáles son las rentas que son más fácilmente susceptibles de arrendamiento?—Cuál es la renta arrendada en la actualidad?

LECCIÓN 2.ª

Renta de Aduanas; su definición.—Idea general de este impuesto y de su desarrollo, así como de las reformas arancelarias de 1849, 1869 y 1890.—Diferentes conceptos de la renta de Aduanas en la Península y en Ultramar.

LECCIÓN 3.ª

Impuesto de consumos; su definición.—¿Cuál es el reglamento vigente para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos?—Artículos grabados con este impuesto.—Sistema de encabezamiento.—Reglas para determinar el encabezamiento.—Impuesto especial de consumo de aguardientes, alcoholes, licores y demás bebidas espirituosas.—Relación de este impuesto con el ramo de Aduanas, y manera de recaudarle en estas dependencias.—Impuesto sobre la azucar de producción nacional.—Impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

LECCIÓN 4.ª

Timbre del estado; su definición.—Diferentes clases de timbres.—Bases de su imposición.—Documentos que requieren el timbre, bien grabado en el papel correspondiente, bien en sellos sueltos ó móviles, ó bien reintegrando en metálico ó en el timbre especial de pagos al Estado.—Fiscalización administrativa del impuesto.—Fábrica Nacional del Timbre.

LECCIÓN 5.ª

Monopolios y servicios explotados por la Administración.—Renta de tabacos.—Contrato de la Administración con la Empresa Arrendataria de Tabacos.—Fiscalización administrativa.—Loterías.—Giro mutuo del Tesoro.—Los demás servicios explotados por la Administración que figuran en el presupuesto.

LECCIÓN 6.ª

Propiedades y derechos del Estado.—Rentas.—Fábrica de sal de Torrevieja.—Minas de Almadén y de Linares.—Los demás derechos del Estado que figuran en el presupuesto.

LECCIÓN 7.ª

Recursos del Tesoro.—Producto de la redención del servicio militar y de la Marina.—Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.—Derechos de custodia de efectos públicos.—Publica-

ciones oficiales.—Los demás recursos del Tesoro que figuran en el presupuesto.

ORDENANZAS DE ADUANAS

LECCIÓN 1.ª

Idea general de las Aduanas.—Su definición.—Organización de las Aduanas según su categoría.—Aduanas principales marítimas y terrestres.

LECCIÓN 2.ª

Personal administrativo.—Atribuciones del Ministro, Director, Subdirectores é Inspectores.—Atribuciones especiales que tienen los Administradores de las Aduanas, segundos Jefes, inspectores de muelles, Vistas y Oficiales.—Del personal subalterno de las oficinas provinciales.—Manera de comunicarse las Aduanas con la Dirección general.

LECCIÓN 3.ª

Reglamento del Cuerpo de Aduanas.—Derechos y deberes del personal del Cuerpo.—Sistemas de ingreso y ascenso, recompensas y castigos.

LECCIÓN 4.ª

De las fianzas que tienen que prestar los individuos del Cuerpo de Aduanas.—Qué destinos son los que requieren la constitución de fianza.—Formalidades que son necesarias para otorgar fianza, según la naturaleza de ésta.—Autoridades administrativas á quienes corresponde autorizar la constitución y devolución de las fianzas.

LECCIÓN 5.ª

Importación por mar.—Disposiciones generales.—Obligaciones de los Capitanes.—Manifiestos.—Requisitos que deben llenar esta clase de documentos, así como sus anejos, y cuáles son éstos.—Admisión de los buques á libre plática.—Fondeos.—Autoridad á quien corresponde practicarlos.—Copias de manifiestos; sus requisitos y tramitación que siguen tanto éstas como el manifiesto original.—Disposiciones que deben adoptarse si el buque queda en observación ó pasa á lazareto.—Certificados de provisiones.—Formalidades que deben cumplirse al llegar un buque á un puerto por arribada forzosa.—Penalidades por las faltas cometidas en estos servicios.

LECCIÓN 6.ª

Consignatarios.—Definición. Condiciones que se exigen á los consignatarios.—Agentes de Aduanas.—Requisitos necesarios para ser Agente y atribuciones de los mismos.—Obligaciones de los consignatarios.—Renuncia de las consignaciones.—Consignaciones á la orden.—Declaraciones; su definición y tramitación de esta clase de documentos.—Requisitos que deben tener esta clase de documentos; su puntualización y relación que tienen con los manifiestos.—Hojas de adeudo.—Penalidades en que se incurre por las faltas que se cometen en estos servicios.

LECCIÓN 7.ª

Descarga de las mercancías.—Modo de efectuarla cuando se trata de buques de vela.—Idem de buques de vapor.—Documentos y formalidades que se emplean para unas y otras. Entrada de las mercancías en los almacenes y formalidades que deben cumplirse.—Casos en que se pueden hacer las descargas

en horas extraordinarias.—Descargas de oficio.—Modo de justificarse la descarga de ciertas mercancías en varios puertos de la Península ó en el extranjero.—Descarga de bultos en un puerto por equivocación.—Formalidades que deben cumplirse.—Penalidades por las faltas que se cometan en estos servicios.

LECCIÓN 8.^a

Despacho de mercancías en los muelles.—Formalidades con que se practica.—Escandalo; su definición y mercancías que pueden despacharse por este medio.—Despacho de mercancías en los almacenes.—Modo de efectuarlo.—Tramitación que debe darse á las declaraciones de despacho.—Despacho de efectos para los Ministerios.—Modo de efectuar el pago de derechos.—Cómo se practican los despachos de la correspondencia general; objetos para el Cuerpo diplomático, tanto extranjero como nacional; equipajes y pacotillas.—Almacenajes.—Reclamaciones sobre el resultado de los despachos.—Importación de las provincias españolas de Ultramar.—Formalidades con que se verifica.—Penalidades en que se incurre por las faltas cometidas en estos servicios.

(Se continuará.)

Gobierno Civil

Distrito Forestal de Madrid

Aprovechamientos

CIRCULAR

En cumplimiento de lo que previene el Real decreto de 29 de Septiembre de 1881, los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, dueños de montes deben remitir á este Distrito, en el mes de Febrero próximo, nota detallada y exacta de todos los aprovechamientos forestales que se propongan utilizar durante el plan de 1896 á 97, expresando en los de pastos, lo mismo los que se disfruten gratuitamente que los que se arrienden en pública subasta el número y clase de reses que hayan de ejecutarlos y el tiempo preciso de su duración.

Lo que se hace público para el debido cumplimiento de la citada disposición.

Madrid 27 de Enero de 1896.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

Secretaría.—Tranvías

De conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se pone en conocimiento de las partes interesadas, que instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Empresa de Tranvía de Madrid á Leganés, contra acuerdo de este Gobierno civil, confirmando seis providencias del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, por las que fueron impuestas á dicha empresa cuarenta y siete multas, por llevar en sus coches exceso de viajeros, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Madrid 25 de Enero de 1896.—El Gobernador, Conde de Peña Ramiro.

De conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se pone en conocimiento de las partes interesadas, que instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Empresa del Tranvía del Norte, contra acuerdo de este Gobierno civil, confirmando una providencia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, por la que fueron impuestas á dicha Empresa cuarenta y una multas, por llevar en sus coches exceso de viajeros, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Madrid 25 de Enero de 1896.—Conde de Peña Ramiro.

De conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se pone en conocimiento de las partes interesadas, que instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Empresa de Tranvías del Este, contra acuerdo de este Gobierno civil, confirmando una providencia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, por la que fueron impuestas á dicha Empresa, dos multas por llevar en sus coches exceso de viajeros, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Madrid 25 de Enero de 1896.—El Gobernador, Conde de Peña Ramiro.

Obras públicas.—Expropiaciones

Habiéndose padecido algunos errores materiales al insertar en el BOLETÍN OFICIAL los anuncios referentes á los expedientes de expropiación de los términos municipales de Villarejo de Salvanes y Fuentidueña de Tajo, con motivo de la construcción de la carretera provincial de Colmenar de Oreja al último de los mencionados puntos, y una vez rectificadas las relaciones nominales de propietarios interesados en la expropiación en dichos términos municipales, por los Alcaldes respectivos, he resuelto vuelvan á ser publicados según á continuación se hace, á fin de que los particulares ó Corporaciones á quienes convenga, puedan presentar en el plazo de quince días, las relaciones que consideren oportunas contra la necesidad de la ocupación que se intenta de sus fincas para el objeto expresado, debiendo hacerse dichas relaciones ante el referido Alcalde, bien sea verbalmente ó por escrito, según lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y los 23 y 24 de su reglamento.

Madrid 22 de Enero de 1896.—El Gobernador, Peña Ramiro.

Término municipal de Villarejo de Salvanes

Número de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Ó PROPIETARIOS	VECINDAD
1	Fué incluida en relación (trozo 2.º)	
2	Herederos de D. Domingo Rivera (id.)	Madrid.
3	Doña María Josefa de la Plaza (trozo 3.º)	Villamanrique.
4	D. Manuel Otero (id.)	Idem.
5	Norberto Bernaldo (id.)	Idem.
6	Rafael de la Plaza (id.)	Idem.
7	Bruno de la Plaza (id.)	Idem.
8	Doña Concepción Martínez (id.)	Idem.
9	D. Rafael de la Plaza (id.)	Idem.
10	Fausto de la Plaza (id.)	Idem.
11	Pablo Enciso (id.)	Idem.
12	Vereda (id.)	Idem.
13	Banco de Madrid (id.)	Madrid.
14	Doña Saturnina García y García (id.)	Villarejo.
15	Valle de San Pedro (id.)	
16	Doña Saturnina García y García (id.)	Villarejo.
17	Herederos de D. Angel Sánchez (id.)	Fuentidueña.
18	D. Mariano Sánchez Patrón (id.)	Idem.
19	Tomás Cuenca (id.)	Idem.
20	Doña Josefa García Cuenca (id.)	Idem.

Término municipal de Fuentidueña de Tajo

Número de orden	NOMBRE DE LOS ACTUALES POSEEDORES	NOMBRE Á CUYO FAVOR RESULTA HECHA LA INSCRIPCIÓN
1	D. Nicolás de la Plaza y Sánchez	El poseedor.
2	Doña Manuela Expósito	D. Nicolás Nieto y Sorian.
3	D. Julian Navarro	El poseedor.
4	Doña Manuela Expósito	D. Nicolás Nieto y Sorian.
5	D. Santos Cámara y González	El poseedor.
6	Doña Manuela Expósito	D. Nicolás Nieto y Sorian.
7	D. Juan Antonio Sánchez Carralez	El poseedor.
8	Doña Manuela Expósito	D. Nicolás Nieto y Sorian.
9	D. Antonio Carpintez y Bello	Pedro García Cuenca.
10	Lucio Cambronez	El poseedor.
11	El mismo	D. Guillermo Cambronez.
12	Doña Manuela Expósito	Nicolás Nieto y Sorian.
13	D. Juan Manuel López de María	Doña Micaela Sánchez Carralez.
14	Herederos de Doña Joaquina Sánchez	Herederos de Doña Joaquina Sánchez.
15	D. Julio Fernández Espina	Doña Francisca Sánchez Carralez, herederos.
16	Manuel Sánchez González	D. Angel Sánchez Carralez.
17	Juan Antonio Sánchez Carralez	El poseedor.
18	Julio Fernández Espina	Doña Francisca Sánchez.
19	Nicolás Olivas y Sánchez Carralez	El poseedor.
20	Vereda	
21	D. Buenaventura Sánchez y Sánchez	El poseedor.
22	Manuel Sánchez González	D. Angel Sánchez, herederos.
23	Juan García Cuenca y Domínguez	Nicolás Sánchez, herederos.
24	Nicolás Olivas y Sánchez Carralez	El poseedor.
25	Doña Clementa Sánchez	D. Juan Manuel Sánchez, su viuda.
26	Sr. Marqués de Vallecerrat	El poseedor.
27	D. Julio Fernández Espina	D. Tomás de la Plaza y Villagarcía
28	Sr. Marqués de Vallecerrat	El poseedor.
29	D. Julio Fernández Espina	Doña Francisca Sánchez.
30	Anselmo Sánchez	Joaquina Sánchez, herederos.
31	José Fernández Buendía	El poseedor.
32	Doña Natalia Manzanares y Heras	Idem.
33	D. Buenaventura Sánchez y Sánchez	Idem.
34	Doña Isabel Cuevas y Pulido (Madrid)	Idem.
35	D. Santos Cámara y González	Idem.
36	Doña Baltasara de la Plaza y Sánchez	D. Gumersindo Sánchez, herederos
37	D. Serafín Sánchez González	El poseedor.
38	Sr. Marqués de Vallecerrat	Idem.
39	D. Juan Manuel López de María	D. Dionisio López, herederos.
40	Sr. Marqués de Vallecerrat	El poseedor.
41	Herederos de Doña Joaquina Sánchez	Doña Joaquina Sánchez, herederos
42	D. Camilo Soto y Muñiz	El poseedor.
43	Herederos de Doña Joaquina Sánchez	Doña Joaquina Sánchez, herederos
44	D. Constantino Sánchez Manzanares	D. Galo Anchía y Alegre.
45	Buenaventura Sánchez y Sánchez	El poseedor.
46	Juan Manuel López de María	D. Dionisio López de María, herederos.
47	Pedro Sánchez Carralez	El poseedor.
48	Doña Inocencia Mora	D. Modesto Avilés y Romo.
49	D. Valerio Sánchez Cámara	Raimundo Sánchez, herederos.

Número de orden	NOMBRE DE LOS ACTUALES POSEEDORES	NOMBRE A CUYO FAVOR RESULTA LA INSCRIPCIÓN	HECHA
50	D. Telesforo Plaza.....	Doña Joaquina Sánchez, herederos	
51	Esteban Domínguez y Carralez.	D. Angel Sánchez, herederos.	
52	Juan Manuel López de María..	Dionisio López, herederos.	
53	Nicolás de la Plaza y Sánchez..	El poseedor.	
54	Mariano Martínez y Mora.....	Idem.	
55	Juan Manuel López de María...	D. Dionisio López, herederos.	
56	Víctor Sánchez Algaba.....	Eusebio Sánchez, herederos.	
57	Juan Manuel López de María...	Dionisio López, herederos.	
58	Víctor Sánchez Algaba.....	Eusebio Sánchez, herederos.	
59	Doña Natalia Manzanares y Heras.	El poseedor.	
60	D. Pedro Sánchez Algaba.....	Idem.	
61	Manuel Sánchez González.....	D. Angel Sánchez, herederos.	
62	Doña Baltasara de la Plaza.....	Gumersindo Sánchez, herederos	
63	D. Serafin Sánchez González.....	El poseedor.	
64	Arroyada.....		
65	D. Buenaventura Sánchez y Sánchez.....	El poseedor.	
66	Doña Crisantos González.....	D. Lorenzo González Bautista.	
67	D. Valerio Sánchez Cámara.....	Doña Joaquina Sánchez, herederos	
68	Serafin Sánchez González.....	El poseedor.	
69	Ramón Manzanares.....	D. Angel Sánchez, herederos.	
70	Pedro Sánchez Algaba.....	El poseedor.	
71	Doña Baltasara de la Plaza y Sánchez.....	D. Gumersindo Sánchez, herederos	
72	D. Blas Zurita y González.....	Julián Domínguez, herederos.	
73	Gabriel Sánchez Domínguez...	Idem.	
74	Pedro Sánchez Algaba.....	El poseedor.	
75	Víctor Sánchez Algaba.....	D. Eusebio Sánchez, herederos.	
76	Juan Manuel López de María...	Dionisio López, herederos.	
77	Víctor Sánchez Algaba.....	Doña Manuela Sánchez, herederos.	
78	Doña Nicolasa Grillete.....	D. Antonio Aparicio.	

Diputación Provincial

Sesión de 11 de Enero de 1896

PRESIDENCIA DEL SR. D. EUGENIO CEMBORAÍN ESPAÑA

Señores que asistieron:

Agustín.—Ballesteros.—Borrallo.—Cesteros.—Corcuera.—Diez.—Fernández del Pozo.—F. Pérez de Soto.—Gándara.—García Gordo.—Miranda Lillo.—Molina.—Monasterio.—Navarro de la Linde.—Negro y Rojo.—Pérez Negro.—Pozo y Egozque.—Rosa.—Beltrán (Secretario)

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación acordó:

Quedar enterado de un oficio del señor Director de la Inclusa participando que una bienhechora ha entregado en el Establecimiento, como donativo, una preciosa imagen de talla en madera que representa Nuestra Señora de la Paz y cuyo coste se calcula en 2.000 pesetas; y dar las gracias á la donante por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Autorizar al Sr. Director de la Inclusa para dar un extraordinario en la comida á los acogidos y dependientes el día 24 del actual con motivo del Santo patrón del Establecimiento, así como para celebrar la función de iglesia para cuyo gasto existe crédito en el presupuesto vigente.

Quedar enterada de que los señores Fernández Shaw y Talavera, no podían asistir á la sesión por ocupaciones urgentes.

Acto seguido el Sr. Navarro de la Linde rogó al Sr. Presidente se hiciera constar su voto de adhesión al de gracias concedido en la sesión anterior al Sr. Ballesteros.

El Sr. Presidente manifestó que constaría en el acta el deseo expresado.

Entrando en el orden de día, se dió cuenta de los dictámenes emitidos por

las respectivas Comisiones acordando lo siguiente:

Comisión de Personal

Tener por retirado el dictamen declarando cesantes, por abandono del servicio, á los Alumnos internos D. Antonio Martínez y D. Miguel Alfonso Jorrín, y por faltas en el desempeño, á los Sres. D. José Ibáñez Figueroa y Don Gerardo Hernández.

Comisión de Beneficencia

Devolución de la fianza constituida por D. Antonio Españoldo para garantía del contrato de suministro de pimienta y sal á los Establecimientos de la Beneficencia, á su apoderado D. Manuel Diaz.

Ingreso definitivo en el Hospicio por reunir los requisitos reglamentarios de los niños César Navarro, Manuel y José Arroyo, Ignacio y Jesús Gómez, Carmelo Villacañas, Vicente y Nicolás de Lucas, Juan Torres y Gregorio García Ramírez.

Negando el ingreso en dicho Establecimiento al niño José Escribano Navarro por no tener la edad reglamentaria.

Concediendo ingreso definitivo por reunir los requisitos reglamentarios en el Asilo de las Mercedes, de las niñas Obdulia Vázquez, María del Carmen Chantres, Araceli Llizo Ramos, Manuela Barredo, Josefina Parrondo, Lucía Pérez, Natividad Díaz, Tomasa y Lucía de Diego, Teresa Hernández y Juliana Blasco.

Negando ingreso en el mismo Asilo por no reunir las condiciones reglamentarias, á las niñas Carmen Parrondo, Cristina de José María Hernández y María Isabel Amores.

Autorizando á los Sres. Visitadores del Hospital provincial y Hospicio para la adquisición de un creador mecánico para secar las ropas, siempre que exista crédito en presupuesto de aplicación á este objeto.

Que por el Sr. Arquitecto Jefe se proceda con urgencia al estudio de un

proyecto para alumbrado eléctrico en el Hospital provincial, Inclusa y Hospicio.

A petición del Sr. Corcuera, fué retirado el dictamen negando el ingreso en el Asilo de las Mercedes de la niña Felicidad Sara Rodríguez.

Comisión especial de Nuevos Establecimientos

Acceder á lo solicitado por los guardas del nuevo Hospital de San Juan de Dios por lo que respecta á la habilitación de portería.

Aprobar la determinación adoptada por el Sr. Arquitecto Jefe suspendiendo las obras de construcción de los Pabellones hospitalarios, hasta que mejoren las condiciones climatológicas de la presente estación; y declarar haber visto con satisfacción la conducta de éste empleado; esta última parte del acuerdo fué adoptada á propuesta del Sr. Pérez de Soto.

Dar las gracias al Ayuntamiento del pueblo de Leganés por su ofrecimiento de terrenos gratuitos con destino á la construcción del Manicomio regional y Hospicio proyectados, y que se tenga presente en su día dicho ofrecimiento.

Idem id. al Diputado D. Gabriel Talavera por igual ofrecimiento de terrenos con destino á la construcción del nuevo Hospicio con la adición siguiente: «El Sr. Talavera se compromete á ceder gratuitamente á la Diputación provincial de Madrid para el objeto indicado 2.000.000 de pies de terreno en la finca de su propiedad titulada «El Molino», sita en la línea divisoria de los términos municipales de Madrid y Pozuelo, reservándose el derecho de vender la expresada finca en tanto que no sea aceptada su proposición y considerándose de todas suertes desligado de compromiso, si dentro del término de seis meses no se acuerda así por la Corporación provincial».

Confirmar el acuerdo adoptado por la Comisión provincial, relativo á la desaprobación de todas las proposiciones presentadas al primer concurso celebrado para la cesión ó venta de terrenos con destino á la construcción del nuevo Hospicio, y que se anuncie nuevo concurso con dicho objeto; sin perjuicio de gestionar cerca del Gobierno la cesión de la finca denominada «Vista Alegre».

Idem id. el relativo al nombramiento de la comisión encargada de llevar á efecto las gestiones á que el anterior acuerdo se refiere.

Comisión de Fomento

Confirmar el acuerdo de la Comisión provincial, fecha 7 de Septiembre último, que aprobó el acta de la recepción definitiva de las obras de la carretera de Aranjuez á Brea (sección comprendida entre el segundo de dichos pueblos y la general del Estado, de Ajalvir á Extremera.)

Idem la aprobación de la liquidación final de las obras de reparación de un badén en la carretera general de Extremadura á Ciempozuelos (travesía de dicho pueblo) sin perjuicio de que se remita este expediente á la Comisión de Hacienda para que determine el crédito con cargo al cual habrán de abonarse las 1.210 pesetas á que asciende dicha liquidación.

Confirmar los acuerdos de la Comisión provincial, fecha 20 de Julio y 31 de Agosto últimos, por virtud de los cuales se aprobó: en el primero el acta de recepción definitiva de las obras de la carretera de Ambite á la general de Valencia por Villar del Olmo (sección comprendida entre el primero y último de dichos pueblos); y en el segundo, la liquidación final de los trabajos ejecutados durante el plazo de garantía por el Contratista de la mencionada carretera, D. José Pereantón; cuyo expediente, á juicio de esta Comisión de Fomento, debe remitirse á la de Hacienda para que determine el crédito con cargo al cual habrán de satisfacerse las 1.018'86 pesetas á que asciende la citada liquidación.

Aprobar el acta de la recepción definitiva de la carretera provincial de Ciempozuelos á Griñón, trozo comprendido entre la general de Toledo y la estación del último de dichos pueblos.

Disponer que se lleve á cabo la recepción provisional y entrega al tránsito público de las obras ejecutadas en la carretera de Colmenar Viejo á la estación de Torreldones, parte comprendida entre el primer punto y Hoyode Manzanares; á cuyo acto asistirán, además del Sr. Ingeniero Jefe provincial, los Sres. Diputados que gusten.

Dejar sobre la mesa por tres sesiones los siguientes dictámenes:

Disponer se entregue al Pagador de Obras públicas, D. Vicente Cristeto Romero, la cantidad de 1.307'50 pesetas á que asciende el presupuesto aprobado por la Diputación, de los gastos que ha ocasionado la confrontación del proyecto de la carretera provincial de Villaviciosa á Pinto por Móstoles y Fuenlabrada, cuya suma se satisfará con cargo al crédito de 5.000 pesetas consignadas para esta atención en el cap. 10 del presupuesto provincial vigente.

Idéntica propuesta que la anterior respecto á los gastos de confrontación del proyecto de la carretera provincial de Manzanares el Real á Chapinería, cuyo importe asciende á la cantidad de 1.550'50 pesetas.

Comisión de Hacienda

Reproducir al Banco de España el oficio de 13 de Julio de 1887, referente á varias acciones del Banco de San Carlos, pertenecientes á la Beneficencia provincial por legado de Doña María Elizalde.

Oficiar al Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de esta Corte con el fin de que remita á esta Corporación los antecedentes que existan en la Secretaría de la misma, relativos á un censo sobre un oficio de Receptor á favor del Hospital provincial.

Abono del premio de lotería de 125 pesetas á Blasa Tapia, acogida que fué de la Paz.

Idem del id. y la dote de 250 á Victoria Dueñas, colegiala que fué de la Paz.

Idem del id. y la id. á Josefa Antonia Ricolaut, id. del id.

Denegar la solicitud de Matilde Ruiz Fernández por no resultar haber sido prolijada debidamente, ni tampoco haber pertenecido al Colegio de la Paz.

Declarar de abono á Doña Carmen Serna los haberes que dejó devengados

á su fallecimiento su esposo Pedro Gómez Bravo, Sereno que fué del Hospicio.

No poder accederse á la solicitud de los Escribientes meritorios acogidos del Hospicio que prestan sus servicios en las oficinas centrales, pidiendo una pequeña gratificación con motivo de Pascuas.

Declarar de abono los haberes de los cinco días que no fueron acreditados al Inspector Mayor del Hospicio, con cargo al sobrante del capítulo de «Empleados» de dicho Establecimiento.

Aprobar la distribución de fondos para el mes de Febrero próximo.

Contestar al Excmo. Ayuntamiento que hasta el mes de Abril en que se forme el próximo presupuesto ordinario no puede conocerse el déficit del mismo, ni por lo tanto, determinar la cuantía y tipo del reparto provincial del año próximo; pero que por los antecedentes que ya se tienen reunidos, se considera puede corresponderle más de 3.300.000 pesetas; y que esta misma cantidad debe servirle de base para sus próximas consignaciones.

Dejar sobre la mesa por tres sesiones el dictamen denegando la solicitud de Doña Guadalupe Labiano, pidiendo una subvención para gastos de entierro de su esposo D. Eugenio W. Hernández, Delineante jubilado que fué de la provincia.

Terminado el orden del día y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión manifestando el Sr. Presidente que no habiendo asuntos despachados por las Comisiones, á las cuales excita su celo, para la próxima se avisaría á domicilio.—El Diputado Secretario, Beltrán.

Comisión Provincial

D. Camilo Pozzi Gentón, Caballero gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Jefe superior de Administración y Secretario de la Excmo. Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 18 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de Madrid, se acordó en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia, durante el mes actual son á los precios siguientes:

	Plas.	Cénts.
Ración de pan.....	0	24
Idem de cebada.....	0	77
Idem de paja.....	0	30
Litro de aceite.....	1	20
Kilogramo de carbón.....	0	14
Idem de leña.....	0	03

Y para que conste de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente en Madrid á 22 de Enero de 1896.—V.º B.º—Agustín.—Camilo Pozzi.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Alejandro Sanz Pablo, primer Teniente de la segunda, compañía del segundo batallón del regimiento Infantería de Saboya, núm. 6 y Juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel, Jefe principal de este regimiento para instruir el correspondiente expediente en averiguación del paradero del cabo Angel Elías Moraleda, que perteneciendo al primer batallón expedicionario del citado regimiento en el mes de Noviembre del año próximo pasado, desapareció del Depósito de Embarque para Ultramar de esta Corte; y por la presente requisitoria llamo cito y emplazo al referido cabo Angel Elías Moraleda, natural de Valleslado, de esta provincia, hijo de Juan y de Emilia, soltero de treinta y dos años de edad, de oficio comerciante, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, señas particulares ninguna, su estatura un metro 718 milímetros; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado sito en el Cuartel de San Gil de esta Corte, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior, me hallo instruyendo, con motivo de haber desaparecido del Depósito de Ultramar de esta Corte; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que halla lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias, en busca del referido Angel Elías Moraleda, y en caso de ser habido, lo remitirán en clase de preso al Cuartel de San Gil y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 18 de Enero de 1896.—El Juez Instructor, Alejandro Sanz.

D. Isabelino Cáceres Cañete, segundo Teniente del regimiento Infantería de Saboya, núm. 6, y Juez instructor del expediente que se instruye por deserción.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por deserción contra el soldado sustituto del batallón expedicionario del regimiento de Saboya, Manuel Jerónimo Domínguez, natural de Castillo de los Guardas, provincia de Sevilla, hijo de Manuel y de Josefa, de veinticinco años de edad, soltero, de oficio labrador, cuyas señas personales son: un metro 555 milímetros de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente regular, aire bueno, producción buena y sin ninguna seña particular, he acordado diligencia de prisión contra el mismo, y

para que pueda efectuarse he dispuesto la publicación de la presente en cuya virtud cito, llamo, y emplazo, al referido Manuel Jerónimo Domínguez, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en el cuartel de San Gil, de esta Corte; bajo apercibimiento de que no comparecer en dicho término, será declarado rebelde, y encargo á las autoridades de todas clases que luego que tengan noticia del paradero del mencionado soldado procedan á constituirle en prisión y ordenen su conducción con custodia al referido cuartel, y á mi disposición.

Dado en Madrid á 19 de Enero de 1896.—Isabelino Cáceres.—Pedro Calonge.

D. Severino Cajide y Blanco, Comandante de Infantería, Juez instructor y Fiscal permanente de causas del primer Cuerpo de Ejército.

Por el presente cito, llamo y emplazo á León García López, carabinero que fué de la Comandancia de Algeciras, con residencia en esta Corte, y cuyo domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Leganitos, número 56, piso primero de la izquierda, con el fin de prestar declaración en exhorto procedente del segundo Cuerpo de Ejército; apercibido que si no comparece en los términos señalados le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 20 de Enero de 1896.—Severino Cajide Blanco.

GETAFE

D. León Gaona y Gabriel, Comandante de Infantería agregado al regimiento Infantería Reserva de Madrid, número 72, Juez instructor de la causa seguida de orden del Sr. Coronel del regimiento contra el soldado reservista del reemplazo de 1891, Florencio de la Calle y Calle por no acudir al llamamiento ordenado por Real orden de 29 de Julio de 1895 (D. O. núm. 165.)

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al reservista Florencio de la Calle y Calle, natural de Navacepedilla, provincia de Avila, de oficio comerciante, de veintitrés años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, y de un metro 629 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en Getafe, en las oficinas del regimiento Reserva de Madrid, núm. 72, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel del regimiento se le sigue, con motivo de no acudir al llamamiento ordenado por Real orden de 29 de Julio de 1895; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las

autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Florencio de la Calle y Calle, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al regimiento Infantería Reserva de Madrid, núm. 72 y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Getafe á 9 de Enero 1896.—León Gaona.

D. León Gaona y Gabriel, Comandante de Infantería, agregado al regimiento Infantería Reserva de Madrid, número 72, Juez instructor de la causa seguida de orden del Sr. Coronel del Regimiento, contra el cabo reservista del Reemplazo de 1891, José Rodríguez López, por no presentarse al regimiento Infantería de Asturias, núm. 31 cuando fué llamado á las filas.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al reservista José Rodríguez López, natural de Campelo, provincia de Lugo, de oficio labrador, de edad veintitrés años, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna y de un metro 670 milímetros de estatura; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en Getafe en las oficinas del regimiento reserva de Madrid, núm. 72, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que de orden del Sr. Coronel del regimiento se le sigue, con motivo de no presentarse al regimiento Infantería de Asturias, número 31, cuando fué llamado á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Rodríguez López, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al regimiento Infantería de reserva de Madrid, núm. 72, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Getafe á 9 de Enero de 1896.—León Gaona.

PUERTO PRÍNCIPE

D. Joriniano Iglesias Vicente, segundo Teniente del batallón de Cazadores de Cádiz, núm. 22 y Juez instructor en comisión del mismo.

Habiendo consumado la deserción el soldado de la cuarta compañía de este batallón Manuel Rodríguez González, que tiene por señas personales, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color sano, como de treinta y cuatro años de edad, estatura un metro 640 milímetros, natural de Valmorisco, provincia de Madrid, y al que me hallo instruyendo sumaria por el delito de deserción en tiempo de guerra.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar,

por el presente segundo edicto, llamo, cito, y emplazo á dicho individuo, para que en el término de quince días, se presente en el Cuartel de la Vigía de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, sino compareciese, y siguiéndole los perjuicios á que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto, y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de policía, para que practiquen activas diligencias, en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes al indicado Cuartel, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencias de este día.

Puerto Príncipe 19 de Diciembre de 1895.—El Juez Instructor, Joriniano Iglesias.—Por su mandato, El Secretario, José Robles.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

D. Mariano Pozo y Mazzetti, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Enrique Ruiz Suárez, natural de esta Corte, hijo de Antonio y Carmen, de diez años, soltero, sillero que habitó con sus padres en la calle Eguiluz, 4, portería, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar cierta diligencia en el sumario que le instruyen por hurto; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, color sano, nariz y boca regulares, ojos pardos, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 20 de Enero de 1896.—Mariano Pozo.—El escribano, L. Severiano de Mazorra.

CENTRO

D. Joaquín Díaz Cañabate, Juez municipal y encargado accidentalmente del Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Celestino Pulido Blanco, natural de castillo de Valluelo, provincia de Toledo, hijo de Demetrio y Rosa, de treinta y ocho años de edad, casado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo negro, bigote rubio, ojos azules, nariz y boca regulares, que habitó en esta Corte en el Paseo de Areneros, número 6, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, comparezca en la sala audiencia de mi Juzgado sito en la casa número 1, de la calle del General Castaños, con el fin de hacerle saber una resolución dictada por la Superioridad en el ro-

lo correspondiente al ramo de prisión provisional formado con motivo del sumario contra el mismo y otros instruidos por juegos prohibidos; bajo apercibimiento de que sino comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias para la busca y captura de dicho procesado, y siendo habido, lo presenten en este Juzgado á mi disposición.

Dada en Madrid 21 de Enero 1896.—Joaquín Díaz Cañabate.—El Escribano, Bartolomé Uceda.

CONGRESO

En providencia de este día dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta capital, en el sumario que se instruye por tentativa de estafa á Mr. Condaminet, se ha mandado que se cite á D. Pablo Medina, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante dicho Juzgado, sito en el edificio número 1, de la calle del General Castaños, á prestar declaración; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Enero de 1896.—El actuuario, Agapito Gil Manrique.

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 18 del actual por el Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en autos ejecutivos á instancia de D. Alejandro Carrafa y Sánchez contra D. Juan Ollas Santana, se saca por segunda vez á la venta en pública subasta con rebaja del 25 por 100 del precio de tasación, un solar con un hotel en construcción que en el plano general está señalado con la letra Z¹, situado en el término de Carabanchel bajo y Camino de San Isidro, lindante al Mediodía con el camino del Rey; á Oriente con un solar letra Z²; Norte solar letra N; propiedad de D. Joaquín Fuster Yustamante, y al Poniente con solares letras V y Z, propiedad de D. Ignacio Asensio, cuya finca ha sido valorada en 3.750 pesetas.

Cuyo remate deberá tener lugar simultáneamente en la sala audiencia de este Juzgado y en la del de Getafe el día 27 de Febrero próximo, á las dos de su tarde; previéndose que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los que lo intenten en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del tipo señalado; que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo, y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía en donde podrán examinarlos los que deseen interesarse en la licitación.

Madrid 20 Enero 1896.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Manuel Campos.—El Actuuario, Federico Camacha y Jiménez.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en este día, en el sumario que se instruye por muerte de Isabel Cua-

drado González, se cita á los parientes de dicha finada, para que comparezcan en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de instruirles del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 21 Enero de 1896.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Campos.—El Escribano, Francisco de P. Ballesteros.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por muerte de Tomas Ferrero, se cita á los parientes de dicho finado para que comparezcan en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de hacer el ofrecimiento de causa que determina el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 25 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 21 Enero 1896.—V.º B.º.—Campos.—El Escribano, Francisco de P. Ballesteros.

NAVALCARNERO

D. Santos García y López, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Arana y Chasco, vecino de Brunete, correspondiente á este partido judicial y cuya actual residencia se ignora, á fin de que comparezca ante la Sección segunda de la Excm. Audiencia provincial de Madrid el día 28 del actual á las doce de la mañana para conocer como Jurado elegido por sorteo de la causa procedente de este Juzgado contra Juan Taviro Maurelo, por abusos deshonestos; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Navalcarnero á 18 de Enero de 1896.—Santos García y López.—Por mandato de S. S., José María Morena.

TORRIJOS

Por la presente y á virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de instrucción de este partido, en causa que se instruye por uso de nombre supuesto y de cédula personal expedida á nombre de otro, se cita á Francisco Martín y Juana López, padres del procesado Eugenio Martín López, y vendedores ambulantes en las provincias de Castilla la Vieja, y á María García López, natural de Salamanca, de treinta y tres años, que se cree se hallará vendiendo géneros de bisutería, pañolería y prendas de punto en los pueblos inmediatos á Madrid, pertenecientes á los partidos de Colmenar Viejo y Alcalá de Henares, cuya sujeta ha

estado amancebada con el referido Eugenio Martín, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte la presente cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á prestar una declaración acordada en repetida causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Torrijos 17 de Enero de 1896.—El Escribano, por mi compañero Riaño, Vitorio Fernández Giro.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Luciano Ortiz Anton, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Moises García López y Pilar Hernández Sánchez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Diciembre de 1895.—V.º B.º.—Luciano Ortiz.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del señor D. Luciano Ortiz Antón, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Antonia Pérez García, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Diciembre de 1895.—V.º B.º.—Luciano Ortiz.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del señor D. Luciano Ortiz Antón, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Dolores Arenas Romana cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 31 de Diciembre de 1895.—V.º B.º.—Luciano Ortiz.—El Secretario, Mariano Ordáx.

LATINA

En virtud de providencia del señor D. Ramon Gallardo y Sobrino, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Raimundo Miguel de la Mata, de veintiseis años, natural de Madrid, y que dijo vivir en el Arroyo de Embajadores, 18, bajo, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 Enero de 1896.—V.º B.º.—Gallardo.—El Secretario, L. Julian Fernández García.

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio